Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Penal de la Circunscripción Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia y la juez penal en turno de esa sección, ambos de la provincia del Chubut, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se denunció: i) la presunta infracción a la Ley n° 24.051 por la presencia de basurales a cielo abierto en diferentes lugares de la ciudad de Comodoro Rivadavia, y porque los lixiviados desembocarían en el Golfo San Jorge; ii) atentado y resistencia a la autoridad por desobediencia a una sentencia firme y violación de los deberes de funcionario público; y iii) estafas y otras defraudaciones.

Al no advertir elementos que acrediten la presencia de residuos peligrosos, ni que los desechos tengan como destino el Golfo San Jorge, con afectación a las provincias de Chubut y Santa Cruz, el juzgado federal descartó la concurrencia de los supuestos excepcionales de su conocimiento y declinó su competencia a favor de la justicia local. Por lo demás, tuvo en cuenta que la acción de amparo referida por los denunciantes había tramitado en el fuero local, que la imputación se dirigía, de modo genérico, contra funcionarios públicos pertenecientes a la municipalidad, ente que también había concesionado el servicio de recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante una licitación pública (fs. 16/20 vta.).

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura al compartir lo dictaminado por la fiscalía en el sentido de que no se había realizado ningún peritaje para determinar la existencia de residuos en infracción a la Ley n° 24.051, y con fundamento en el artículo 58 de esa norma (fs. 26/vta. y 27).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 34/49).

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal se señaló que la Ley n° 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de "generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos... cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado" (Fallos:343:396, considerando 4°).

Sobre esa base, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley n° 25.675 General del Ambiente –según el cual "la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas" y que cuando "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal" – la Corte concluyó que regla en estos casos la competencia ordinaria y la excepción es la competencia federal para aquellos supuestos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional (ibídem).

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda", Comp. N° 588, L. XLVII,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido, Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la investigación en el presente caso, lo cierto es que, más allá de lo asentado en el escrito de denuncia en cuanto a la presunta permeabilidad de los suelos o la generación de gases, no se cuenta con la identificación y análisis de los residuos presuntamente peligrosos por parte de expertos en la materia, de manera de poder evaluar el eventual impacto ambiental, y tampoco obran elementos que avalen el corrido de lixiviados y su trascendencia fuera de los límites locales; máxime cuando, en principio, lo que se denuncia es la infracción a la Ordenanza 11683/14, sobre residuos sólidos urbanos de la municipalidad de Comodoro Rivadavia (conf. Competencia Nº 285, L. XLVII, *in re* "Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta", resuelta el 19 de junio de 2012).

En ese sentido, se observa que a esa norma local se refieren los párrafos transcriptos de la sentencia de la cámara de apelaciones en el trámite del amparo (conf. fs. 9 y sgtes.), que lleva a los denunciantes a concluir en la responsabilidad de la concedente y la concesionaria por la presunta existencia de basurales clandestinos, la falta de separación de los residuos domiciliarios y de iglúes en cantidades adecuadas.

No paso por alto el particular emplazamiento geográfico de la ciudad de Comodoro Rivadavia, con topografías elevadas en el sector costero, cuya urbanización se desarrolla principalmente en las proximidades del mar y sus redes de drenaje atraviesan zonas urbanas y periurbanas y tienen su punto de descarga en el mar (https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/comodoro_rivadavia_y_la_catastrofe_de_2017.pdf). Sin embargo, las descripciones contenidas en la denuncia no superan, a

mi manera de ver, el terreno de las hipótesis, sin que se encuentre demostrada, de momento, una afectación del medio ambiente de trascendencia interprovincial.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia local conocer en el caso y recabar los elementos de prueba que le den precisión a los hechos denunciados.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:35